



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular Rad 2018-00035-00, informándole que se encuentra para aplicación del Desistimiento Tácito, previsto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Zipacón, treinta (30) de marzo de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, treinta (30) de marzo de 2023.-

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad No. 2018- 00035-00

Demandante: HOLLMAN HERNANDO GALINDO JIMENEZ

Demandado: GUSTAVO CORTES CAMACHO

OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecida en el Numeral 2 literal b) del Artículo 317, de la ley 1564 de 2012, ello, teniendo en cuenta la última actuación.

HECHOS:

Este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018 libró mandamiento ejecutivo a favor de HOLLMAN HERNANDO GALINDO JIMENEZ contra GUSTAVO CORTES CAMACHO. El 27 de febrero de 2019 se profiere SENTENCIA, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de HOLLMAN HERNANDO GALINDO JIMENEZ contra GUSTAVO CORTES CAMACHO, por último, el proceso ha permanecido más de dos (2) años inactivo en la secretaria del despacho.

DECISION DEL DESPACHO:

La ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (negrilla fuera de texto).

...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señalada para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo con radicado No. 2018 - 00035-00

TERCERO: A costa de las partes interesadas desglórese las demandas y sus anexos.

CUARTO: Adviértasele a las partes demandantes que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 002 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 14 DE 04 DE 2021.</p> <p>Siendo las 8:00 A.M</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--